

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 (SEGUNDA)

GACETA NO. 124



DIRECTORIO

DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.	7
SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”.....	13
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 69, DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.	24
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CONDOMINIOS DEL ESTADO DE DURANGO.....	34
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.	39
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	46
ASUNTOS GENERALES.....	55
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	56



ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
NOVIEMBRE 01 DE 2022

2DA

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA DE HOY 01 DE NOVIEMBRE DE 2022.

- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 5o.- **SEGUNDA LECTURA** AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, **QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”.**



- 60.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, **QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 69, DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 70.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CONDOMINIOS DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 80.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 90.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 100.- **ASUNTOS GENERALES**

- 110.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>OFICIOS Nos. 53 y 54/2022.- ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE LOS CUALES COMUNICAN CLAUSURA DE SUS TRABAJOS DEL TERCER PERIODO DE RECESO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, ASÍ MISMO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA, QUE FUNGIRÁ DEL 1º. DE OCTUBRE AL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.</p>
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA Y ADICIÓN A UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE TRÁNSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTES.-**

El que suscribe **MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputado integrante de la LXIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por la representación parlamentaria del Partido del Trabajo; en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 35 DE LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Una multa es una sanción, que puede imponer una autoridad, sobre aquellos que han infringido alguna norma.

Es pecuniaria, puesto que debe pagarse en dinero y usualmente es recaudatoria.

Uno de los ejemplos más conocidos son las multas de tránsito.

Que se imponen sobre aquellos conductores que han violado, de manera intencional o no, alguna de las normas de transporte.

Sin embargo, en nuestro Estado de Durango es muy frecuente las quejas realizadas por



conductores y ciudadanos en contra de los agentes de tránsito o vialidad, por abusos en su actuar.

Según el artículo 21 fracción V de la Ley de Tránsito para los municipios, las funciones del personal operativo de la corporación; como son los jefes de servicios, comandantes, oficiales y **policía vial son.**

a) DE EDUCACIÓN: Instruyendo, durante el desempeño de sus funciones, a los usuarios sobre el uso apropiado de la vía pública, el respeto a los peatones y las consideraciones especiales a las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad;

b) DE PREVENCIÓN: Ejecutando medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública;

c) DE INSPECCIÓN: Vigilando el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias en las zonas de adscripción que se les asignen y en los casos y circunstancias que les marque la superioridad;

d) DE ASISTENCIA: Dando auxilio oportuno a los lesionados en accidentes de tránsito, tomando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas y que logren el desalojo de las vías en caso de obstrucción de las mismas o del congestionamiento del tránsito; y

e) DE INFRACCIÓN: Elaborar las actas de infracción por las violaciones en materia de tránsito y vialidad que se contemplen en las leyes y la reglamentación municipal.

Lamentablemente las tareas de los agentes de tránsito se han limitado a solo de infracción, se han convertido en autoridades sancionadoras. Salvo honrosas excepciones.

Y ahora además de imponer infracciones, ilegalmente también retienen, la licencia de



conducir, la tarjeta de circulación, las placas de circulación y hasta el propio vehículo automotor.

Bajo la excusa de una garantía de pago de la infracción, lo que constituye una violación al artículo 14 y 16 así como el artículo 11 de la Constitución Política Federal que contempla la libertad de tránsito.

Por lo tanto, son los agentes de tránsito quienes en complicidad con las Presidencias Municipales, violan derechos humanos.

Hoy solo salen para ver qué 'pescan', a quien 'agarraran' sin ningún plan inteligente pues tienen que cumplir metas recaudatorias.

Los duranguenses están cansados, de estos abusos y de políticas públicas recaudadoras, donde el ciudadano es el que tiene que pagar por las malas decisiones de los gobiernos incompetentes.

Por lo tanto la presente iniciativa busca prohibir a los policías viales, agentes de tránsito o equivalentes, el aseguramiento de licencias de manejo, tarjetas de circulación, placas de circulación o vehículos automotores, como medida de coacción para el pago de una multa administrativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional de número 326/2017 determinó que los Estados tienen facultades para implementar esquemas que puedan garantizar el cobro de las sanciones de tránsito y vialidad, y prohibir que los agentes de vialidad aseguren en garantía para su cobro tarjetas de circulación, licencias de manejo o placas a conductores del volante.

Las disposiciones decretadas por la Suprema Corte deben ser acatadas y legisladas conforme lo menciona nuestro máximo tribunal, por lo que no se debe esperar más tiempo para armonizar.

Así también, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la retención



de documentos es ilegal, ya que en el artículo 14, párrafo segundo establece que Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas.

Para eso existe el procedimiento administrativo de ejecución, contemplado en el artículo 107 del Código Fiscal para los Municipios del Estado, donde se establece como debe hacerse efectivo el pago de las multas administrativas por parte de los ayuntamientos.

Por otro lado de aprobarse la presente iniciativa se disminuiría la corrupción en las calles, porque cesaría la presión de los policías y agentes de tránsito, para pedir mordidas argumentando que les van a retirar su, tarjeta de circulación, licencia, placas o vehículos y que tendrán que ir a hacer un proceso tedioso y tardado para recuperarlos.

No se vale que las autoridades municipales sigan pisoteando la Constitución Política de México, con el pretexto de recaudar ingresos, consecuencia de políticas públicas de gobiernos incapaces de hacer efectivos los cobros como se establece en el Código Fiscal Municipal.

Por lo tanto la representación parlamentaria del Partido del Trabajo, propone la presente iniciativa, con la finalidad de que se respeten los derechos constitucionales de los duranguenses y se garantice la protección a sus documentos y vehículos, para que los mismos no sea retenidos arbitrariamente por agentes de tránsito o de vialidad por el simple capricho de un presidente municipal.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

ÚNICO: SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 35 DE LA LEY DE TRANSITO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO quedando como a continuación se expresa:

Texto vigente	Propuesta de adición
<p>ARTÍCULO 35. Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas, de la tarjeta de circulación, y de la copia vigente de la póliza del seguro de responsabilidad civil, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 35. Los vehículos requieren, para su tránsito en el Municipio, del registro correspondiente del Gobierno del Estado. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, de la calcomanía vigente a éstas, de la tarjeta de circulación, y de la copia vigente de la póliza del seguro de responsabilidad civil, instrumentos que deberán llevarse en el vehículo, de conformidad a lo dispuesto en los Reglamentos de Tránsito Municipales.</p> <p>Bajo ninguna circunstancias los agentes de tránsito, de vialidad, de seguridad pública, de estacionómetros o equivalentes adscritos a las Direcciones Municipales de Seguridad Pública, podrán retener o asegurar tarjetones de circulación, licencias de manejo o placas a conductores del volante, así como suspender de circulación cualquier vehículo automotor, derivado de alguna infracción administrativa.</p>



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 1 DE NOVIEMBRE DE 2022.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA



SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENE MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIX Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el Oficio No. DGPL. 65-II-5-1255, expediente 4587, enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que contiene la Minuta Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma el Artículo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 120 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión procedió al estudio y análisis de la referida Minuta, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 12 de octubre de 2022 la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta de Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del “Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019.

II.- El día 25 de octubre de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Durango, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del “Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo



de 2019, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 135 dispone:

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas¹.

Ante tal contexto jurídico, esta Comisión Legislativa advierte que esta Representación Soberana en ejercicio pleno de la facultad conferida por el ordenamiento constitucional precitado, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del “Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de marzo de 2019, enviada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión; lo anterior, al establecer dicho dispositivo jurídico, que las legislaturas de las entidades federativas realicen el procedimiento requerido para reformar la Carta Magna.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



SEGUNDO. - En ese tenor, esta Dictaminadora al entrar al estudio y análisis de la Minuta anteriormente citada, da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Ampliar el plazo de 5 a 9 años para que la Fuerza Armada permanente participe en tareas de seguridad pública, conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisando que dicha participación deberá ser:

I. Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;

II. Regulada, para que cumpla con un estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;

III. Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y

IV. Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo puedan realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.

- Que la fuerza Armada deba capacitarse en materia de policía civil, de acuerdo a las disposiciones emanadas del artículo 21 Constitucional², a fin de realizar las tareas de seguridad pública, las cuales en ningún caso podrán sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno.
- La presentación ante el Congreso de la Unión, por parte del Ejecutivo Federal, de un informe semestral sobre el uso de las tareas llevadas a cabo por parte de la Fuerza Armada, en el que se incluyan indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, en estricto respeto a los derechos humanos y a los de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.
- Integrar una Comisión bicameral cuyas funciones serán las de realizar el análisis y dictamen del informe referido en el punto que antecede, estableciendo un plazo no mayor a sesenta

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



días, contados a partir de su entrada en vigor y hasta la conclusión del plazo para que la Fuerza Armada permanente participe en tareas de seguridad pública; además cuando considere necesario convocará a los Titulares de las Secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina, a fin de contribuir con la emisión del multicitado informe, el cual deberá remitirse a las Cámaras del Congreso de la Unión para su trámite parlamentario correspondiente.

- El dictamen a que hace referencia el punto anterior, evaluará el cumplimiento del plazo establecido en el primer punto de esta consideración, además de señalar aquellas entidades federativas donde deje de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores, así como establecer las recomendaciones que contribuyan a su cumplimiento.
- La evaluación por parte de la Cámara de Senadores, respecto de la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública; lo anterior, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal.
- Remitir de forma anual, a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, a las legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la Minuta, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.
- Respecto de las disposiciones transitorias, en el Primer Artículo establece la vigencia de la reforma descrita en la Minuta.
- En cuanto al artículo segundo transitorio, dispone que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine el grado de avance a través del diagnóstico y programas señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional.



- Además, establece, a partir del ejercicio fiscal 2023 por parte del Ejecutivo Federal, un fondo permanente de apoyo destinado al fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública tanto de las entidades federativas como de los municipios, el cual será autónomo al de cualquier otro ramo o programa y no podrá ser inferior a los términos porcentuales al incremento que, en su caso, reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional.
- Igualmente señala, que el fondo a que se refiere el punto próximo anterior, se distribuya en proporción directa al número de habitantes con que cuenta cada entidad federativa y se asignará hasta un 25% de dicho fondo, en base al reconocimiento de desempeño de las entidades locales, de acuerdo al Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- Asimismo, dispone que, además de los recursos federales mencionados, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, tomando en cuenta la población y el grado de marginación.
- Finalmente, en el artículo tercero transitorio determina que, en cuanto a los procedimientos en trámite y pendientes de resolución en el Poder Judicial de la Federación a la entrada en vigor de este Decreto, se continuarán sustanciando hasta su resolución de fondo sin sobreseerse por cambio en la norma impugnada, y se resolverán conforme al régimen jurídico vigente al momento de su presentación.

TERCERO. – El Estado Mexicano debe de ser garante de la paz y el bienestar social y en todo momento debe proteger los derechos humanos en apego a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, además para el caso que nos ocupa esta Comisión Dictaminadora, en observancia al diverso artículo 21 de ese dispositivo legal, que en su párrafo noveno establece que *la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios*, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; de igual forma, establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil y profesional, incluyendo la Guardia Nacional, que se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y que deberán coordinarse para cumplir los fines de la seguridad pública.



Ante la crisis que atraviesa nuestro país en materia de seguridad, el Constituyente Permanente no dudó en establecer acuerdos de carácter general para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, las secretarías de los ramos de Defensa Nacional y de Marina participaran, con la del ramo de seguridad, para el establecimiento de su estructura jerárquica sus regímenes de disciplina, de cumplimiento de responsabilidades y tareas, y de servicios, así como para la instrumentación de las normas de ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascensos y prestaciones; disponiéndose además que la Guardia Nacional, de forma inicial, quedó integrada con los elementos de la Policía Federal, la Policía Militar y la Policía Naval, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria.

La Guardia Nacional es necesaria y urgente para que el Gobierno de la República y sus tres órdenes de gobierno cuenten con instrumentos legales y operativos necesarios para recuperar la seguridad de los mexicanos

CUARTO. - En ese mismo orden de ideas, por mandato constitucional se establece que *las instituciones de seguridad, la Guardia Nacional, el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí, para cumplir los fines de la seguridad pública. Así pues, es fundamental establecer la prevención de la violencia y la delincuencia como eje fundamental de las políticas de seguridad pública, considerando de vital importancia lograr los fines del Estado y de la sociedad, como un ordenador social de la conducta humana, incidiendo en los procesos de construcción de la realidad social.*

Por ello, esta Legislatura reconoce la apertura al diálogo y a la construcción de acuerdos de los grupos parlamentarios representados en el Senado y en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que votaron a favor de la reforma, objeto del presente, para ampliar el plazo a 9 años para que la Fuerza Armada permanente participe en tareas de seguridad pública.



Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión que dictamina, hace suyos los fundamentos y consideraciones que motivan la reforma propuesta en la Minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo, conforme a la misma, permitiéndose elevar a la consideración de Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, para quedar como sigue:

Transitorios

Primero. a Cuarto. ...

Quinto. Durante los nueve años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, el Presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública. Conforme a los términos planteados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esa participación deberá ser:



I. Extraordinaria, de tal manera que se acredite la absoluta necesidad, que sea temporal y solicitada de forma expresa y justificada por la autoridad civil;

II. Regulada, para que cumpla con un estricto apego al orden jurídico previsto en esta Constitución, en las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma;

III. Fiscalizada, de manera que exista la constante revisión o supervisión del funcionamiento institucional a través de la rendición de cuentas, y

IV. Subordinada y complementaria, de forma tal que las labores de apoyo que la Fuerza Armada preste a las instituciones de seguridad pública solo puedan realizarse en su auxilio o complemento, y se encuentren fundadas y motivadas.

La Fuerza Armada permanente realizará las tareas de seguridad pública con su organización y medios, y deberá capacitarse en la doctrina policial civil establecida en el artículo 21 de esta Constitución.

Las acciones que lleve a cabo la Fuerza Armada permanente, en ningún caso tendrán por objeto sustituir a las autoridades civiles de otros órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus competencias o eximir a dichas autoridades de sus responsabilidades.

El Ejecutivo Federal presentará al Congreso de la Unión un informe semestral sobre el uso de la facultad anterior, proporcionando los indicadores cuantificables y verificables que permitan evaluar los resultados obtenidos en el periodo reportado en materia de seguridad pública, y corroborar el respeto a los derechos humanos y a los de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

Para el análisis y dictamen de los informes establecidas en el párrafo anterior, en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta la conclusión del plazo señalado en el primer párrafo, se integrará una comisión bicameral, en los términos que acuerden los órganos de dirección política de las Cámaras del Congreso de la Unión.

La comisión se reunirá cada que la convoque su directiva; para la emisión del dictamen semestral convocará, si así lo requiere, a los titulares de las secretarías de Gobernación, de Seguridad y Protección Ciudadana, de Defensa Nacional y de Marina. El dictamen evaluará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo para la participación de



la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública y deberá señalar aquellas entidades federativas donde deje de ser requerida la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en esas labores. Asimismo, contendrá las recomendaciones que contribuyan al cumplimiento del plazo establecido en ese mismo párrafo.

La comisión bicameral remitirá a cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión los dictámenes semestrales, para su discusión y aprobación. Una vez aprobados se remitirán al Ejecutivo Federal, el que deberá informar de la atención que brindó a las recomendaciones emitidas.

La Cámara de Senadores, al analizar y aprobar los informes anuales que sobre las actividades de la Guardia Nacional le rinda el Ejecutivo Federal, evaluará la participación de la Fuerza Armada permanente en labores de seguridad pública, realizadas al amparo del presente artículo transitorio, a fin de garantizar que a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero del mismo la Fuerza Armada permanente concluya su participación en labores de seguridad pública, y la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública asuman a plenitud las facultades establecidas en el artículo 21 de esta Constitución.

Las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas remitirán anualmente a las correspondientes legislaturas locales y al Consejo Nacional de Seguridad Pública la evaluación integral, en una perspectiva de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma al presente artículo transitorio, del programa señalado en el Artículo Séptimo transitorio. Los resultados de esas evaluaciones serán la base para los ajustes del referido programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Sexto. y Séptimo.....

Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Nacional de Seguridad Pública determinará el grado de avance en el diagnóstico y los programas



señalados en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 en materia de Guardia Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de dicho transitorio.

A partir del ejercicio fiscal 2023 el Ejecutivo Federal establecerá un fondo permanente de apoyo a las entidades federativas y municipios destinado al fortalecimiento de sus instituciones de seguridad pública. Dicho fondo se establecerá de forma separada e identificable respecto de cualquier otro ramo o programa destinado a otros propósitos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y no podrá ser inferior en términos porcentuales al incremento que reciba la Fuerza Armada permanente y la Guardia Nacional para tareas de seguridad pública cada año. Los recursos de dicho fondo no podrán ser utilizados para otro fin.

El fondo a que se refiere el párrafo anterior se distribuirá en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada entidad federativa, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Hasta un veinticinco por ciento de dicho fondo se asignará a las entidades federativas con mejores resultados en materia de seguridad pública, conforme los indicadores que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

En adición a los recursos federales establecidos en el presente artículo transitorio, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas establecerán anualmente un fondo de apoyo a las instituciones de seguridad pública de los municipios, en especial aquellos con menor población o mayor grado de marginación. Los recursos que se asignen por cada entidad federativa deberán ser al menos en una proporción uno a uno respecto de los recursos federales a que se refiere este mismo artículo transitorio.

Las partidas presupuestales a que hacen referencia los párrafos anteriores no se exceptuarán de la transparencia y fiscalización superior por razones de seguridad nacional y deberán ser utilizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. - Los procedimientos en trámite y pendientes de resolución en el Poder Judicial de la Federación a la entrada en vigor de este Decreto, se continuarán sustanciando hasta su resolución de fondo sin sobreseerse por cambio en la norma impugnada, y se resolverán conforme al régimen jurídico vigente al momento de su presentación.



Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al día 1° (primero) del mes de noviembre del año de 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES
PRESIDENTE

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUE CONTIENE ADICIÓN A LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 69, DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Desarrollo Económico**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, dos iniciativas; con proyecto de decreto, ambas presentadas por las y los **C.C. Diputadas y Diputados, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX Legislatura, la primera, que contiene **reformas y adiciones a la LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; y la segunda, que contiene **reformas y adiciones a la LEY GENERAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a nuestra responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto en los *artículos 93 fracción I, 128, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Novena Legislatura, el siguiente dictamen, mismo que tiene sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Por instrucciones del C. Diputado Alejandro Mojica Narváez, entonces Presidente de la Mesa Directiva, en la sesión ordinaria verificada, el día 03 de Mayo de 2022, se acordó turnar a la Comisión de Desarrollo Económico, la primera iniciativa citada en el proemio del presente dictamen; y en sesión ordinaria



verificada, el día 24 de Mayo de 2022, se acordó turnar a la citada Comisión, la segunda iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen.

Con fecha 18 de octubre de 2022 se firmó Acuerdo de la Comisión Legislativa de Desarrollo Económico con el fin de sesionar fuera del recinto Legislativo, con el propósito de analizar, discutir y en su caso aprobar las iniciativas referidas en el proemio del presente Dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la primera iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la modificación propuesta, al artículo 69 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, tiene como propósito, "brindar exenciones y estímulos fiscales a las empresas establecidas o por establecerse en la entidad, que cuenten con proyectos de inversiones o actividades económicas, que empleen a ciudadanas y ciudadanos duranguenses de origen indígena, en puestos (laborales) dignos, con oportunidad de crecimiento". En su exposición de motivos, los iniciadores expresan, que las y los ciudadanas y ciudadanos de origen indígena, enfrentan barreras para acceder a derechos humanos, tal como la salud, la educación y el trabajo, derivado de actos de discriminación que afrontan de manera sistemática; esto, en detrimento de sus niveles de bienestar social, que de acuerdo a los promoventes, en el Estado, están por debajo de la media nacional.

A su vez, la Comisión da cuenta, que la segunda iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, la cual propone reforma al artículo 6 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, tiene como finalidad, incorporar como atribución de la Secretaría de Desarrollo Económico, el "*impulsar y promover la distribución y consumo de las artesanías indígenas que se producen en el Estado*", atendiendo primordialmente a fortalecer la economía de las personas de origen indígena, así como a generar fuentes de autoempleo e ingreso para los mismos.

SEGUNDO. Con relación a las modificaciones planteadas en las iniciativas citadas en el proemio del presente dictamen, esta Comisión considera que, fortalecen el sistema normativo global, ya que en relación al modelo jurídico-económico de esta Entidad Federativa y su objetivo, la Comisión parte del análisis de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Durango, que en el Capítulo I, "Del



Desarrollo Económico, Competitivo y Sustentable”, artículo 40 en su primer párrafo y en sus fracciones I, II, III, IV, y X, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- El Estado establecerá las políticas del desarrollo económico, social y humano, de manera integral y sustentable, que fortalezcan el régimen democrático y que, mediante el desarrollo económico, la generación de empleos, y una justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan mejorar las condiciones de vida de la población en general y el desarrollo equilibrado de las regiones que integran el territorio estatal.

Las políticas públicas para el desarrollo económico tendrán los objetivos siguientes:

- I. La mejoría de la calidad de vida.
- II. La igualdad de oportunidades.
- III. El aumento de capacidades de la población para proveerse de un medio de vida digno
- IV. El abatimiento de la pobreza.
- De la V a la IX....*
- X. Lograr la integración económica de las regiones del Estado.

Cabe mencionar, que las iniciativas, de igual forma, homologan su contenido, con lo establecido en el último párrafo del artículo 39, en el cual se establece, que las autoridades estatales y municipales, para abatir las carencias y rezagos económicos que afectan a las minorías étnicas, los pueblos y comunidades indígenas impulsarán, entre otras medidas, las políticas sociales para apoyar las actividades productivas.

A partir de este artículo, la Comisión da cuenta que las políticas del desarrollo económico, social y humano, en conjunto tendrán como fin el bienestar social general y entre las distintas regiones; sus coordinadas son no solo el crecimiento económico, sino la inclusión social por referir “la justa distribución del ingreso” y la “igualdad de oportunidades” cómo criterios.

En este mismo sentido, el objeto establecido en el artículo 1 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, establece la generación de empleos decentes, y hace alusión al bienestar social como fin ulterior, mismo que esta Comisión se permite citar:



ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado. Tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión local, nacional y extranjera, generar la creación de empleos decentes, estables y de alto valor agregado y propiciar un ambiente de competitividad que fomente el desarrollo económico, el bienestar social y la sustentabilidad en el Estado.

Por tanto, dado que las iniciativas favorecen a disminuir las barreras de entrada por discriminación, que las personas indígenas enfrentan para participar en las actividades económicas en igualdad de oportunidades, en favor de su bienestar para proveerse un medio de vida digno; y al privilegiar el otorgamiento de incentivos, para que los empresarios contribuyan a la distribución justa de la riqueza, mediante el empleo, esta Comisión considera que se fortalece el sistema normativo global.

TERCERO. Respecto a la primera iniciativa mencionada en al proemio del presente dictamen, la Comisión plantea una redacción alternativa a la fracción XIII del Artículo 69, para contemplar un lenguaje con perspectiva de género; y se emplea el término "empleos decentes" en vez del de "empleos dignos", que ya define la Ley. A su vez, se modifica la redacción para generar claridad respecto a la movilidad laboral, para quedar como sigue:

XIII. Empleen a personas indígenas duranguenses en aquellos empleos decentes, que representen una oportunidad de crecimiento laboral.

Es importante mencionar, que dado que la modificación que contempla dicha iniciativa, es de orden fiscal, dado que afectará el orden de prelación de beneficiarios del Sistema de Incentivos de la Ley, se atiende lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios, que en su fracción III, establece lo siguiente:

III. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando sean notoriamente improcedentes.

CUARTO. Respecto a la segunda iniciativa mencionada al proemio del presente dictamen, cabe señalar que la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, cuenta con el capítulo IV, "Del Fomento a la Industria Artesanal", que bajo su artículo 42, establece el siguiente objeto y objetivo:



ARTÍCULO 42. La industria artesanal tiene por objeto, para efectos de esta Ley, la elaboración con fines comerciales, de productos manufacturados o elaborados en forma tradicional, artística y creativa, en trabajo a mano o con el mínimo de utilización automatizada.

La industria artesanal tendrá por objetivo además, hacer del Estado de Durango un destino atractivo y competitivo a nivel nacional e internacional. Para tal efecto, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Turismo y el Instituto de Cultural del Estado, formulará políticas públicas que vinculen, fomenten y potencialicen el desarrollo de la industria artesanal de la Entidad.

Para el adecuado fomento de la industria artesanal, se estará a lo establecido en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Durango.

Derivado de lo anterior, la Comisión da cuenta, de la importancia otorgada al fomento de la industria artesanal, como actividad económica, al ser incorporada en la normatividad por parte del legislador ordinario; a la vez, cabe destacar, el papel que juega la Secretaría de Desarrollo Económico, en la formulación de políticas públicas relativas al impulso del desarrollo de la industria artesanal en la entidad, y como se requiere que éste, sea de manera coordinada con la Secretaria de Turismo y el Instituto Cultural del Estado.

Adicionalmente, en el artículo 43 de dicha Ley, se establece la importancia de fortalecer la actividad artesanal, al definir a las artesanías como expresiones culturales prioritarias para el desarrollo económico, social y cultural.

ARTÍCULO 43. La artesanía como expresión de la creatividad, tradiciones y de la identidad duranguense, que enriquece la diversidad de la expresión de la cultura, debe ser considerada como una actividad prioritaria para el desarrollo económico, social y cultural, para lo cual, las Instituciones mencionadas en el artículo anterior, deben perseguir los objetivos siguientes:

- I. Contribuir al fortalecimiento de la identidad cultural duranguense.*
- II. Promover el conocimiento y promoción de los productos artesanales de las diversas regiones del Estado.*
- III. Identificar e impulsar a la producción artesanal como una actividad potencialmente económica.*



IV. Fomentar el aprecio y valoración de la expresión y actividad artesanal como elemento fundamental de la cultura, economía e identidad duranguense.

Es relevante hacer notar, por este Órgano Legislativo, que la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, no hace distinción entre personas artesanas y personas artesanas de origen indígena. Al respecto, ésta Comisión da cuenta que la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango, establece como uno de sus objetos, enunciados en su artículo tercero el siguiente:

ARTÍCULO 3...

De la I a la V...

VI. Impulsar el desarrollo artesanal de las culturas indígenas de la entidad, para preservar sus elementos que fortalezcan su identidad cultural;

A su vez, dicha Ley establece en el artículo 9, fracción XVIII, que "el Instituto de Cultura del Estado, elaborará un Programa, que tendrá como objeto fundamental (entre otros) fortalecer la producción artesanal de las comunidades indígenas"; al tiempo que el artículo 27 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 27. La Secretaría de Desarrollo Económico, a través del Programa asesorará a los artesanos registrados y, en su caso, gestionará a nombre de éstos, ante las instituciones bancarias, el Banco de Comercio Exterior u otros organismos financieros, el financiamiento que requieran para las actividades artesanales relacionadas con:

I. Promover la adquisición de materia prima, herramientas y equipo necesarios para el desarrollo y fortalecimiento de la actividad artesanal;

II. Participar en la elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales;

III. Diseñar y establecer programas para la preservación y fomento de la tradición artesanal;

IV. Comercializar los productos artesanales;

V. Realizar campañas de difusión y publicidad de los productos artesanales duranguenses; y

VI. Las demás que se consideren necesarias o factibles de recibir apoyo financiero.



Lo anterior, en consonancia con lo que establece el artículo 2, respecto a la aplicación de la Ley y la participación de la Secretaría de Desarrollo Económico:

ARTÍCULO 2. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto del Instituto de Cultura del Estado, en vinculación con las Secretarías de Educación, de Turismo, Desarrollo Económico y de Desarrollo Social y de las demás dependencias estatales y municipales, relacionadas con el sector artesanal, en el ámbito de sus respectivas competencias en la forma en que se especifica en el presente ordenamiento;

Y con base al objeto establecido en el artículo 1 de dicha Ley, el cual es mejorar los niveles de vida de los artesanos duranguenses – *el cual coincide con el de los iniciadores en su exposición de motivos-*:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés social, de observancia general, y sus disposiciones se aplicarán en el territorio del Estado; tiene como finalidad contribuir a la mejora de los niveles de vida de los artesanos duranguenses, preservando los valores de su cultura tradicional y vinculando la creatividad de los mismos, con las actividades económicas y culturales de la entidad.

Por lo expresado anteriormente, la Comisión considera que al incluir acciones en la legislación que impulsen y promuevan la distribución y consumo de las artesanías indígenas, fortalece el sistema normativo global. No obstante, considerando la utilidad de la relación entre la Secretaría y el Instituto de Cultura, se contempla una alternativa de solución legislativa, proponiendo incorporar el texto en el artículo 43, para quedar como sigue:

Artículo 43...

De la I a la IV...

V. Impulsar y promover la distribución y consumo de la producción artesanal de las comunidades indígenas



Cabe mencionar, que el contenido de la presente iniciativa, no viola lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de Durango, al atender a lo que indica en su fracción III, y por contribuir a la congruencia del marco normativo local, atendiendo a reforma a la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado de Durango, mediante decreto 395 con fecha de 18 de Agosto de 2015. El artículo 6 en su fracción III, establece lo siguiente:

III. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o cuando sean notoriamente improcedentes.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupan son procedente, con las adecuaciones realizadas a la mismas; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se adicionan la fracción V al artículo 43, y la fracción XIII al artículo 69, de la **LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE DURANGO**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 43...

De la I a la IV...



V. Impulsar y promover la distribución y consumo de la producción artesanal de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 69...

De la I a la XII....

XIII. Empleen a personas indígenas duranguenses en aquellos empleos decentes, que representen una oportunidad de crecimiento laboral.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Centro de Innovación Tecnológica del Instituto Tecnológico de Durango, a los 25 (veinticinco) días del mes de Octubre del año de 2022 (dos mil veintidós).



LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

P. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR **DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**
PRESIDENTA **SECRETARIA**

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
VOCAL

P. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE VIVIENDA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE CONDOMINIOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Vivienda**, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputadas y Diputados GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PEZCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de la LXIX Legislatura, que **contiene reformas a la fracción VII del artículo 2 de la Ley de Condominios del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, el artículo 126 y sus diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, en materia de régimen jurídico de la propiedad en condominio, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - En fecha 01 de marzo de 2022, se acordó por parte de la Mesa Directiva, turnar a esta Comisión Dictaminadora, al ser presentada ante el Pleno iniciativa con proyecto de Decreto, descrita en el proemio del presente dictamen, la cual, contiene reforma a la fracción VII del artículo 2 de la Ley de Condominios del Estado de Durango, en materia de régimen jurídico de la propiedad en condominio.

SEGUNDO. - Que la Comisión de Vivienda, de la LXIX Legislatura de este Honorable Congreso, tiene plenamente justificada su competencia y facultad para conocer, resolver y dictaminar sobre la materia del asunto que se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.



TERCERO. - Esta Dictaminadora da cuenta, que, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa descrita en el proemio del presente, encontramos que la misma tiene como propósito reformar la Ley de Condominios para el Estado del Durango, a efecto de establecer que el condominio podrá constituirse como persona moral, en cuyo caso además de la estructura, atribuciones y obligaciones de su Consejo de Administradores y administrador o administradores deberán prever la representación de la persona moral ante autoridades fiscales, administrativas y judiciales.

CUARTO. - Actualmente, el condominio es concebido en la Ley de la materia de estudio, como aquella modalidad de propiedad sobre un inmueble que otorga a su titular el derecho exclusivo de uso, goce y disfrute de su unidad privada y a la vez un derecho de copropiedad sobre los bienes de uso común, de acuerdo a las disposiciones del marco jurídico en materia de condominios a la Escritura Constitutiva y al Reglamento.

QUINTO. – Asimismo se considera al régimen de propiedad en condominio como a aquel que se constituye sobre bienes inmuebles que en razón de sus características físicas, permite a sus titulares tanto el aprovechamiento exclusivo de áreas de construcciones privativas, como el de áreas comunes o construcciones que no admiten división, confiriendo a cada condómino un derecho de propiedad exclusivo sobre la unidad privativa, así como un derecho de copropiedad con los demás condóminos, respecto de las áreas o instalaciones comunes. La caracterización de dicha figura en que confluye la propiedad y derechos sobre determinados espacios (la porción privada), y la copropiedad de ciertas áreas comunes, complejiza su naturaleza jurídica y la forma de cumplimiento de diversas obligaciones ante terceros.

SEXTO. De ahí que, el marco jurídico en materia de Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles de nuestra Entidad, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 5 de mayo de 2013,



no reconoce el Régimen de Propiedad en Condominio como persona jurídica, por lo que se requiere reformar la fracción VII del artículo 2 de la norma en estudio, para el reconocimiento de la misma y para que se encuentre en concordancia con las recientes reformas que se realizaron al Código Civil del Estado, mediante Decreto No. 209 de fecha 21 de septiembre de 2022, para el reconocimiento legal del Régimen de Propiedad en Condominio como persona jurídica.

SÉPTIMO. Así pues atendiendo a las pretensiones de los iniciadores, es oportuno hacer mención, que el propio Código Civil, señala la existencia de la copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen de forma indivisible a varias personas, de igual manera establece, que tratándose de la propiedad en condominio, dicho Código, dispone que los propietarios de cada uno de los departamentos, casas o locales de un inmueble construido en forma vertical, horizontal o mixta tendrán derecho exclusivo de propiedad sobre su departamento, vivienda, casa o local y además tienen un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble como los estacionamientos, jardinerías, salones sociales, etcétera, para su adecuado uso y disfrute.

OCTAVO. – Por otro lado, cabe señalar que con fecha 18 de octubre del presente año, los integrantes de esta Comisión, llevamos a cabo reunión de trabajo con integrantes del Consejo Coordinador Empresarial, lo anterior en cumplimiento al Convenio General de Colaboración celebrado en fecha 23 de agosto del año en curso, entre el Congreso del Estado de Durango y el propio Consejo; en la cual se analizó entre otras la iniciativa en estudio en materia de régimen jurídico de la propiedad en condominio, los cuales coincidieron desde luego, con los proponentes en la necesidad de dotar de personalidad jurídica a los condominios.

NOVENO. – En tal sentido, esta Comisión en su calidad de Dictaminadora, considera procedente las pretensiones de los iniciadores, al considerar viable la reforma propuesta a la norma en materia de condominios, ya que es fundamental contar con un marco jurídico que reconozca la personalidad



jurídica del condominio, en virtud de la gran trascendencia que representa el régimen de propiedad en condominio actualmente en la entidad.

Con base a lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción VII del **artículo 2** de la **Ley de Condominios el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- a la VI. -...

VII. Condominio: Modalidad de propiedad sobre un inmueble que otorga a su titular el derecho exclusivo de uso, goce y disfrute de su unidad privada y a la vez un derecho de copropiedad sobre los bienes de uso común, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, a la Escritura Constitutiva y al Reglamento, **y que puede constituirse como persona moral, en cuyo caso además de la estructura, atribuciones y obligaciones de su Consejo de Administradores y administrador o administradores, deberá prever la representación de la persona moral ante autoridades fiscales, administrativas y tribunales.**

VIII.- a la XX.-...



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de octubre del año 2022 (dos mil veintidós).

LA COMISIÓN DE VIVIENDA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Turismo y Cinematografía**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputadas y Diputados **Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Karen Fernanda Pérez Herrera, Pablo César Aguilar Palacio, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, de la LXVIII Legislatura**, por el que se adiciona el artículo **26 BIS** la **Ley de Turismo del Estado de Durango**, así como un segundo párrafo a la Fracción VII del Artículo 4 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 129, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fecha 06 de octubre de 2020 le fue turnada a esta Comisión, para su análisis y estudio, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como principal objetivo fortalecer la oferta turística en nuestra Entidad, pues a partir de nuevas herramientas de difusión y promoción turística, se dará mayor visibilidad a festividades, tradiciones, lugares históricos y culturales, eventos, así como al patrimonio gastronómico y los recursos naturales con que cuenta el Estado. La Comisión reconoce como positiva, la correlación existente entre la promoción y la afluencia de turistas.

De esta forma, se busca conectar a consumidores y oferentes de productos y servicios turísticos; potenciando la experiencia para quienes visitan el Estado y contribuyendo al desarrollo tanto del



sector turístico, como de distintas regiones, comunidades y familias que forman parte o que guardan relación con la cadena de suministro de bienes y servicios turísticos.

SEGUNDO. Es importante destacar, la existencia de medidas prioritarias definidas en el Plan Estratégico, documento contemplado en la Ley de Planeación del Estado de Durango, que contiene la visión de desarrollo en la Entidad, así como los objetivos con proyección a largo plazo, y que guían las acciones de intervención gubernamental de corto, mediano y largo plazo. De acuerdo al artículo 12, fracción II de dicha Ley, todas las dependencias y entidades u organismos de carácter estatal deberán asegurar que los programas operativos anuales correspondientes a cada programa presupuestario, deberán guardar congruencia con el Plan Estratégico (y el Plan Estatal de Desarrollo). Dicho artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Las dependencias y entidades u organismos de carácter estatal, deberán:

II.- Asegurar que los programas operativos anuales correspondientes a cada programa presupuestario, guarden la debida congruencia con el programa sectorial respectivo y con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan Estratégico, debiendo enviar, cada inicio de año, su programa operativo anual a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su registro y análisis correspondiente.

A su vez, el segundo párrafo del artículo 18 de la misma Ley, establece lo siguiente, en cuanto a la revisibilidad de dicho Plan:

El Plan Estratégico contiene la visión, objetivos y estrategias de desarrollo económico y social con proyección a largo plazo; será revisado y, en su caso, ajustados sus objetivos cada seis años. Los Planes Estatales y Municipales guardarán congruencia con el Plan Estratégico.

Cabe mencionar, que se cuenta con el denominado "Plan Estratégico Durango 2040", el cual, en su diagnóstico, establece como uno de los desafíos y retos para el Estado de Durango, en la dimensión económica, *que " la promoción turística de Durango es insuficiente (...).* A su vez, en cuanto a los proyectos propuestos para alcanzar los objetivos en un horizonte de visión 2040 en tal dimensión está la generación de *un plan o estrategia de promoción turística de alto impacto a nivel nacional e internacional.*

Con base en lo anterior, la Comisión da cuenta de la importancia que se le otorga a la promoción del turismo por parte de autoridades, actores estratégicos y la ciudadanía. A la vez, se considera, que con el mapa de ruta y accesibilidad de lugares públicos de interés turístico, se garantiza la permanencia de una herramienta de promoción turística que propicie la atracción y movilidad de los turistas a distintos sitios, contribuyendo a una atención de calidad. Éste Órgano considera por tanto, que la propuesta de los iniciadores posibilita la adecuación y funcionamiento congruente del texto legal con la realidad social.



TERCERO. La Comisión considera, que la adición propuesta por los iniciadores, fortalece y es congruente, con lo establecido en la legislación, en materia de promoción turística, además de armonizar con lo establecido en la Ley de Transportes del Estado de Durango. Al respecto, en materia de promoción turística, los artículos 40 y 41, fracción XIV, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 40. La promoción de la oferta turística de Durango, será desarrollada por la Secretaría en coordinación con los entes públicos y privados que corresponda, a través del diseño y la ejecución de campañas turísticas de las actividades, destinos, atractivos y servicios que Durango ofrece basándose en las políticas y prioridades que establezcan en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo en materia turística.

ARTÍCULO 41. En la promoción y fomento del turismo, corresponde a la Secretaría proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, para lo cual deberá:

De la I a la XIII....

XIV. Elaborar y difundir material especializado de información turística, así como artículos promocionales.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4. La planeación del transporte, así como el otorgamiento de concesiones y permisos para explotarlo, buscará primordialmente:

De la I a la VI....

VII. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento;

En Coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado, se diseñará, promoverá y aplicará en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad o publicidad en general de lugares públicos de interés turístico³.

De la VIII a la X....

CUARTO. Así pues, el transporte, da la opción al turista de tener el acceso a diferentes destinos desde el inicio de su partida, hasta el desplazamiento dentro de su visita a distintos lugares de opción turística que elija; si bien es cierto existe una gran diferencia en cuanto al transporte público de pasajeros a distancia y el transporte utilizado para la actividad turística, puesto que el primero está diseñado para el manejo del traslado de personas y el segundo va encaminado a una ruta específica para aprovechar el tiempo libre y esparcimiento del visitante (con fines turísticos); ambos tipos, pueden cumplir funciones indispensables en el desarrollo de la actividad turística, tanto como mecanismo de tránsito como experiencia turística, complementándose entre sí, pues están ligados

³ Éste segundo párrafo del artículo 4, se adiciona por Dec.116 P.O. del 31 de Marzo de 2022, producto de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen.



intrínsecamente a un desplazamiento y en cualquiera de estos dos supuestos puede existir intermovilidad y conexión en beneficio de potenciales turistas; pudiendo ser operados por diferentes sectores, por ejemplo, por el gobierno local, concesionarios, empresa privada u operadora turística.

QUINTO. Al analizar y discutir la presente iniciativa, los integrantes del presente Órgano Legislativo, consideran cambios tanto para la ubicación de la adición, como para la redacción del texto primario, tanto por técnica legislativa, como para fortalecer su impacto, apegándose al espíritu y la naturaleza del asunto dictaminado.

Al respecto, la Comisión da cuenta que los iniciadores plantean incorporar un artículo 26 BIS, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26 BIS. La Secretaría en conjunto con la Dirección de Transportes del Estado, diseñará, promoverá y aplicará en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad de lugares públicos de interés turístico.

No obstante, dado que el objetivo de los promoventes es fortalecer la promoción, se considera que la reforma se vincula de mejor manera, al contenido del Capítulo XVI denominado “De la Promoción de la Actividad Turística”. Al respecto, esta Comisión, considera como alternativa de solución legislativa, incorporar las acciones relacionadas con el mapa de ruta y accesibilidad propuesto, como una obligación de la Secretaría en materia de promoción y fomento al turismo; para lo cual se propone agregar una fracción XV al artículo 41 de la Ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.....

De la I a la XIV...

XV. Coordinarse con la Dirección de Transportes del Estado, para diseñar, actualizar, promover y difundir en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad en lugares públicos de interés turístico; para lo cual, podrá emplear tecnologías de la información y comunicación.

Para tal efecto, se adapta la redacción para que quede incorporada como fracción, y se propone también, cambiar la palabra “aplicar”, por “difundir”.⁴ La Comisión considera que el mapa más que aplicarse (emplearse, ponerse en práctica o administrarse) por la autoridad, es una herramienta que

⁴ Se toman las definiciones de “aplicar” y “difundir” que la Comisión considera que mejor pudieran adaptarse a los objetivos de la redacción del artículo propuesto. De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, aplicar significa “Emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo”, mientras que difundir significa “extender, esparcir, propagar físicamente”



se difundirá. A su vez, se considera incorporar la acción de "actualizar", ya que el inventario de recursos turísticos no es estático, lo cual brindará mayor certidumbre de su utilidad en el futuro.

Otro de los cambios propuestos, es dar opción a la Secretaría, de emplear las tecnologías de la información y comunicación, para que se concreten las obligaciones que incorpora esta fracción, lo que pudiera significar una manera innovadora para reforzar las acciones de difusión de los lugares públicos de interés turístico, para que se complementen las acciones tradicionales de promoción, tal como redes sociales, medios de comunicación, acudir a ferias promocionales, ruedas de prensa etc.

Lo anterior, obedeciendo a la nueva dinámica social, en el aumento del acceso y uso de internet y tomando en cuenta que la Secretaría actualmente implementa plataformas en internet como visitdurango.mx y qrdgo.mx, en donde se puede acceder a información general y folletería digital de lugares de interés turístico, de museos, restaurantes, hoteles, entre otros, en donde los visitantes encuentran información de la cultura y los atractivos turísticos del Estado.

SEXTO. Dichos mapas, constituyen una herramienta, no solo para estimular la intención de viaje de los visitantes y/o potenciales turistas accedan a los lugares de esparcimiento, museos, gastronomía, o nuevos productos y destinos de otra índole; si no que desde el punto de vista turístico, contribuye a que los locales accedan y conozcan los propios atractivos turísticos, mejorando la experiencia para los visitantes.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ÚNICO: Se adiciona la fracción **XV** al artículo 41 de la **Ley de Turismo del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41.....

De la I a la XIV...



XV. Coordinarse con la Dirección de Transportes del Estado, para diseñar, actualizar, promover y difundir en las distintas modalidades del transporte público, un mapa de ruta y accesibilidad en lugares públicos de interés turístico; para lo cual podrá emplear tecnologías de la información y comunicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 11 (once) días del mes de Octubre del año 2022 (dos mil veintidós).



COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
PRESIDENTA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
SECRETARIO

DIP. J.CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA
VOCAL

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
VOCAL

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Agrícolas y Ganaderos**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, tres Iniciativas con proyecto de Decreto, presentadas por los **CC. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, que contienen diversas reformas y adiciones a la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción 1, 103, 132, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – A esta Comisión le fueron turnadas tres iniciativas para su estudio y análisis correspondiente, la primera en fecha 06 de noviembre de 2019; la segunda en fecha 28 de octubre y la tercera en fecha 01 de diciembre, estas dos últimas del año 2020; las cuales tienen como propósito primordial llevar a cabo diversas reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, con la finalidad de incluir dentro de su glosario la definición de “productor” a fin de evitar cualquier confusión cuando se hace referencia a éste o a los agentes de la sociedad rural, de igual manera incorporar como parte del objeto de la presente Ley, el fortalecimiento de la autosuficiencia agroalimentaria, el impulso de políticas de la educación, la capacitación, el desarrollo de las habilidades y la cultura en el medio rural, mejorar de manera integral la calidad de vida de la sociedad; promover el aprovechamiento de la tierra para producción agropecuaria y el uso útil de las que se encuentren ociosas en beneficio de propietarios y labradores,



así como impulsar y promover acciones y políticas que favorezcan a la agricultura, principalmente a la agricultura familiar y autosustentable, y a la agricultura familiar sostenible.

SEGUNDO. – La autosuficiencia alimentaria se alcanza a través de la búsqueda agrupada y solidaria de una autonomía individual y colectiva, con la finalidad de cimentar y demandar el derecho al alimento que tiene todo ser humano. Esta puede derivar en acciones encaminadas a modificar normas y políticas que velen por el derecho de cada uno a alimentarse con dignidad.

Algunas Organizaciones Internacionales manifiestan que: *la autosuficiencia alimentaria se basa en cuatro pilares: la accesibilidad a los alimentos, el poder de elegir, el respeto de los seres humanos a la naturaleza y el medio ambiente y la acción colectiva*⁵. De igual manera para la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), *la autosuficiencia alimentaria es una condición bajo la cual las necesidades alimenticias de una población, país o región, son cubiertas y satisfechas mediante la producción agroalimentaria local*.⁶

TERCERO. - Manifestado lo anterior, los integrantes de esta Comisión, consideramos de suma importancia que sea incluida la **autosuficiencia agroalimentaria** dentro de los objetivos de la ley a reformar, con la finalidad de fomentar acciones encaminadas a ejecutar políticas públicas que logren el acceso a una óptima ejecución de las labores que se requieran para el abasto de productos agropecuarios que beneficien a la población rural del Estado.

De igual forma es importante para alcanzar la justicia social en el campo duranguense, que sean objetivos primordiales de la Ley en comento el impulsar políticas para la educación, la capacitación, el desarrollo de las habilidades y la cultura en el medio rural, y de esta manera, disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural; mejorar de manera integral la calidad de vida

⁵ https://www.rccq.org/wp-content/uploads/RCCQ-capsules_ESPAGNOL_v2.pdf

⁶ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-70362016000300107



de la sociedad e impulsar acciones que favorezcan a la agricultura, principalmente la familiar y autosustentable, encaminadas a alcanzar un nivel de vida apropiado para la familia.

CUARTO. – Finalmente, consideramos que es imperante el considerar dentro del glosario de la Ley, la definición del término “Productor” ya que actualmente no se encuentra establecido dentro de la multicitada Ley, resultando elemental su inclusión, pues resulta necesario para un correcto manejo y mejor entendimiento de su definición.

Con base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas conforme al artículo 189, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, V, VIII y IX, y se adicionan las fracciones X, XI y XII del artículo 2; se reforma el artículo 3; se adiciona una fracción para tomar el número XXXII y se recorren las subsecuentes del artículo 6; se reforma el artículo 7; se reforma las fracciones V y VI y se adicionan las fracción VII y VIII del artículo 79, se reforma el artículo 82, todos de la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto:



I.- Instrumentar la política del Estado para el campo, fortaleciendo el abasto, la autosuficiencia y seguridad agroalimentarias;

De la II a la IV. ...

V.- Disminuir las diferencias existentes en el desarrollo del medio rural, como una forma de alcanzar la justicia social en el campo de Durango, impulsando políticas para la educación, la capacitación, el desarrollo de las habilidades y la cultura en el medio rural;

De la VI a la VII. ...

VIII.- Desarrollar y aplicar los instrumentos que garanticen una asistencia técnica especializada a los productores, dependiendo de su necesidad tecnológica y la prospectiva que hayan generado para su desarrollo permanente;

IX.- Diseñar e implementar los apoyos directos, estímulos fiscales, créditos, fianzas, seguros, fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento económico que permitan el desarrollo de la infraestructura a lo largo de la cadena productiva, así como el fortalecimiento de esquemas modernos de comercialización y mercado, que permitan la mejora del productor;

X.- Mejorar de manera integral la calidad de vida de la sociedad;

XI.- Impulsar y promover acciones y políticas que favorezcan a la agricultura, principalmente la agricultura familiar y autosustentable; y

XII.- Promover el aprovechamiento de la tierra para producción agropecuaria y el uso de las que se encuentran ociosas en beneficio de propietarios y labradores.

ARTÍCULO 3.- Se considera de interés público e interés social el desarrollo rural sustentable, que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, el fomento tecnológico, la industrialización, comercialización de los bienes y servicios agropecuarios, además de todas



aquellas acciones tendientes a mejorar la calidad de vida **y el desarrollo integral** de la población rural del Estado.

ARTÍCULO 6.- Para efecto de esta Ley se entiende por:

De la I a la XXXI. ...

XXXII.- Productor. - Persona física o moral que se dedica a la producción agropecuaria.

XXXIII.- Productos Básicos y Estratégicos. - Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos nacionales;

XXXIV.- PEC. - El Programa Especial Concurrente para el Estado de Durango, es el conjunto de acciones y estrategias de los sectores agrícola y pecuario, que contiene el conjunto de programas sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;

XXXV.- Programa Sectorial. - Es el programa específico de cada dependencia gubernamental, que establece las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos a realizarse en el Estado;

XXXVI.- PROFEPA. - Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XXXVII.- Recursos Naturales.- Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetales y animales y recursos genéticos, mantenimiento y restauración a fin de salvaguardar los ecosistemas y su biodiversidad en la Entidad;

XXXVIII.- Restauración. - Son las actividades para recuperar y restablecer las condiciones del medio ambiente que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXXIX.- Restauración de las Tierras: Las actividades tendientes a la recuperación y el restablecimiento de la capacidad productiva y de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de las tierras degradadas, hasta niveles que impiden o limitan severamente su uso productivo;



XL.- Riesgo Fitozoosanitario. - La posibilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o en vegetales;

XLI.- SADER. - Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XLII.- Secretaría. - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

XLIII.- SEMARNAT. - Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XLIV.- Servicios Ambientales. - Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación entre otros;

XLV.- Sistema-Producto. - El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluyendo el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XLVI.- Suelo: Conjunto sistémico y dinámico de elementos físicos, químicos y bióticos capaces de sostener a las plantas y soportar la producción vegetal;

XLVII.- Sustentabilidad.- Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones;

XLVIII.- Tierra: El sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biosfera y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema; así como los acondicionamientos de los terrenos, la cubierta forestal y la infraestructura desarrollada en los terrenos rurales;

XLIX.- Zonas de Restauración: Las que presentan grados severos de degradación de la tierra, en las que la autoridad, mediante declaratoria del Ejecutivo Federal, establece un régimen especial de utilización y manejo de las tierras, conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y

L.- Zonas Frágiles o Tierras Frágiles: Tierras que pueden ser degradadas por fenómenos naturales, cambio climático, cambio de técnicas productivas o de utilización.



ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado en coordinación con los órdenes de Gobierno, impulsará políticas públicas y programas en el medio rural, **además de la agricultura familiar sostenible**, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a las siguientes acciones:

De la I a la V.- ...

ARTÍCULO 79.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia podrá:

De la I a la IV.- ...

V.- Celebrar convenios de coordinación con la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, para la inspección de empacadoras y centros de acopio de productos agrícolas autorizados por ésta;

VI.- Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, y dar a conocer a las autoridades competentes las violaciones a éstas;

VII.- Fomentar y promover acciones dirigidas al fortalecimiento de la organización de productores rurales bajo cualquier figura con reconocimiento legal para impulsar la integración de los mismos; y

VIII.- Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables señalen.

ARTÍCULO 82.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, coadyuvará con el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología y demás instituciones en la materia, en la promoción y orientación de la investigación agropecuaria, el desarrollo tecnológico, la validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención de los grandes problemas estatales en la materia, las necesidades inmediatas de los productores **y las familias productoras** y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de octubre de 2022 (dos mil veintidós).



LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR
PRESIDENTE

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
SECRETARIA

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
VOCAL



ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



CLAUSURA DE LA SESIÓN